

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965.-

Considerando:

Que según resulta de las precedentes comunicaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional carece de los fondos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 10.903, en razón de que no se han incrementado los créditos de la partida respectiva del presupuesto (que se mantienen en la suma de \$ 2.500.000 desde el año 1956) y de no haberse atendido su aumento a la suma de \$ 10.000.000 solicitado desde el año 1962 para los siguientes ejercicios.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de las referidas obligaciones corresponde que, para su cumplimiento, se acceda a lo solicitado por la Cámara.

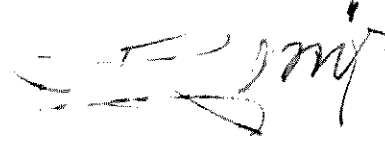
Por ello, se resuelve:

- 1) Otorgar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/N. (m\$ñ 3.000.000) para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley 10.903.
- 2) Atender dicha asignación con las disponibilidades de la cuenta "Sobrantes de Ejercicios Anteriores -Ley 16.432- art. 75".
- 3) Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a efectuar las operaciones que corresponda para reintegrar a la cuenta citada la suma que se otorga en el dispositivo 1º), una vez sancionado el presupuesto para el año 1966, si en éste se incrementa la partida para el cumplimiento de la ley 10.903 en medida que permita el reintegro.

-//-

4) Regístrese, hágase saber a la Cámara solicitante y devuélvase las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable, a sus efectos. Aristóbal D. Azócar de Lamadrid.

ES COPIA

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. Mij' or similar, written over a horizontal line.

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces doctores don Luis María Boffi Boggero, don Pedro Aberastury, don Ricardo Colombres, don Esteban Imaz, don Carlos Juan Zavala Rodríguez y don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que la ley 16.725 -promulgada el 23 de septiembre ppdo.- dispuso un aumento en los haberes judiciales desde el 1º de agosto del corriente año.-

Que no obstante lo establecido en el art. 3º de dicha ley y en el art. 2º, inc. a) del decreto-ley 6.335/63 (ley Nº 16.478), que prescribe que antes del último día hábil de cada mes la Tesorería General debe girar, con cargo al libramiento respectivo, la suma del importe doudecimal que corresponda para el pago de sueldos y demás gastos / en personal de la administración de justicia, hasta la fecha no se ha percibido el aumento correspondiente a los meses de agosto y septiem-/ bre.-

Que, por otra parte, según anuncio de la Secretaría de Estado de Hacienda -que no excluye al Poder Judicial- el sueldo anual // complementario será pagado antes de Navidad, mientras que los haberes por el mes de diciembre comenzarán a abonarse en la primera semana de enero próximo.-

Que al respecto, y en tanto dicho anuncio sea comprensivo de los haberes judiciales, procede señalar que abonan la conveniencia de su pago en la oportunidad de la disposición legal antes citada, las circunstancias de que la generalidad de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales toman su descanso anual durante la feria de enero, y la de que el sueldo anual complementario sólo corresponde actualmente al denominado sueldo básico y a la bonificación por antigüedad, que constituyen la menor parte de la totalidad de las asignaciones.-

-//-

Que las razones de orden legal y las restantes a que se ha aludido, imponen al Tribunal -preocupado por la situación creada- el deber de formalizarla ante el Poder Ejecutivo a los efectos de que se arbitre la solución adecuada; teniendo también presente respecto de los aumentos cuya percepción se retarda, que ellos responden -y sólo en parte- a la necesaria actualización de las compensaciones del Poder Judicial, reclamada por esta Corte con mucha anterioridad.-

Que corresponde por último destacar que el atraso afecta el decoroso ejercicio del ministerio de la justicia y no se concilia con el espíritu de precisas disposiciones constitucionales -art. 96 y concordantes-.

Resolvieron:

Solicitar del Poder Ejecutivo la consideración de las circunstancias a que se refiere esta acordada y la adopción de las medidas pertinentes para que se abonen al Poder Judicial los haberes atrasados y se paguen en oportunidad legal los correspondientes al mes de diciembre.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.- ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID - LUIS MARIA BOFFI BOGGERO - PEDRO ABERASTURY - RICARDO COLOMBRES - ESTEBAN IMAZ - CARLOS JUAN ZAVALA RODRIGUEZ - AMILCAR ANGEL MERCADER.- Jorge A. Peró (Secr.).-

ES COPIA